El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto: Apelación auto interlocutorio

Proceso: Ordinario Laboral

Demandante: Paula Andrea Moncada Marín

Demandado: Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.

Vinculados: Blanca Inés Marín Pulgarín y Jhon Jaider Rua Marín

Radicado No: 66001-31-05-002-2015-00619-02

**TEMAS: NULIDAD PROCESAL / FALTA DE COMPETENCIA / ARTÍCULO 121 DEL CÓDIGO GENERAL DEL PROCESO / NO ES ALICABLE EN MATERIA LABORAL / EL CÓDIGO PROCESAL DEL TRABAJO REGULA EL TÉRMINO PARA DICTAR SENTENCIA / POR ENDE, NO HAY VACÍO QUE HABILITE ACUDIR A NORMAS PROCESALES EXTERNAS.**

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social tiene norma especial que regula el término para dictar sentencia, por lo que no es aplicable el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia, la demora en su trámite no genera la sanción de nulidad que contempla este canon, todo ello al margen de su efecto real en los procesos de la especialidad civil, comercial, agraria y familia.

… solo se puede acudir al estatuto adjetivo civil a falta de regulación propia y específica en el laboral; de tal manera que impera la aplicación del principio general del derecho de la especialidad, que a voces de nuestra superioridad (CSJ SL3829-2019) implica que lo especial prima sobre lo general; es decir, se deben preferir las normas que con “especialidad” regulan la materia. (…)

Tratándose del término para dictar sentencia de primera instancia en materia laboral, el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. dispone la primera audiencia laboral en la que se surte la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que debe llevarse a cabo a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda y, el artículo 80 ibídem, contiene la segunda audiencia que consiste en el trámite y juzgamiento, en la que se practicaran las pruebas decretadas y se proferirá sentencia; audiencia que se celebrará dentro de los 3 meses siguientes, esto es, al vencimiento de la primera…

A tono con lo mencionado, se tiene que en el estatuto procesal laboral existe norma especial que regula los términos para proferir la sentencia, de lo que sigue que no puede aplicarse el artículo 121 del C.G.P. en razón a la restricción que impone el artículo 145 del C.P.T.S.S. ya mencionado, que es norma de orden público.



**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Siendo las once y quince de la mañana (11:15 a.m.), el día de hoy, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020),  esta Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, conformada por los magistrados que a continuación se presentan y quien les habla la Magistrada Ponente Olga Lucía Hoyos Sepúlveda, declaran abierta la audiencia **pública y virtual** de conformidad con el artículo 103 del C.G.P., en el marco de **PLAN DE JUSTICIA DIGITAL Y LITIGIO EN LÍNEA,** debido al aislamiento social ordenado por el Gobierno Nacional con ocasión al **Covid-19.** Audiencia que tiene como propósito resolver el recurso de apelación formulado contra el auto proferido el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, a través del cual se declaró impróspera la nulidad solicitada; dentro del proceso promovido por **Paula Andrea Moncada Marín** en nombre propio y en representación de la menor **Michell Rua Moncada**, contra **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A.**; trámite al que se vinculó a **Blanca Inés Marín Pulgarín** y **Jhon Jaider Rua Marín.**

**REGISTRO DE ASISTENCIA:**

Demandante y su apoderado: Demandados y sus apoderados:

**TRASLADO A LAS PARTES**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos.

**ANTECEDENTES**

**1 Crónica procesal**

*i)* El 09/11/2015 Paola Andrea Moncada Marín pretendió mediante proceso ordinario laboral, en nombre propio y en representación de la menor Michell Rua Moncada, el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes que dejó causada John Jaime Rúa Jiménez y, en consecuencia, se condenara a la entidad demandada al pago del retroactivo pensional desde el 29/09/2014.

*ii)* El 14/12/2015 el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira admitió el libelo demandatorio y ordenó la notificación personal de Mapfre Colombia Vida Seguros S.A., actuación que se surtió el 26/01/2016.

*iii)* El 29/04/2019 la parte demandante solicitó que se declarara la falta de competencia del juzgado a partir del 11/09/2016, data en que venció el término de 1 año consagrado en el artículo 121 del C.G.P para proferir sentencia.

**2. Síntesis del auto recurrido**

El Juzgado de conocimiento negó la solicitud de nulidad por falta de competencia tras considerar que el artículo 121 del C.G.P. no es aplicable al procedimiento laboral, en tanto, el C.P.T. y de la S.S. regula de manera expresa el trámite de esta especialidad, así como los términos que allí se deben cumplir.

**3**. **Síntesis del recurso de apelación**

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación y para ello argumentó que ante la falta de norma especial en materia de cómputo de términos para dictar sentencias en laboral es aplicable el artículo 121 del C.G.P. en aplicación al artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., por lo que hay lugar a declarar la falta de competencia y, de no hacerlo se le vulneran sus derechos fundamentales de acceso a la administración de justicia pues no se ha dictado sentencia en un proceso iniciado en el año 2015, sin que esta dilación le sea imputable.

Por último, señaló que no hay lugar a condenarla en costas al solicitar la nulidad con el ánimo de sanear las irregularidades que vician el trámite adelantado.

**CONSIDERACIONES**

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala se formula el siguiente:

1.1 ¿En los procedimientos de la especialidad laboral tiene aplicación el artículo 121 del C.G.P., que fija en 1 año el lapso para proferir la sentencia?

1.2 En caso positivo ¿el Juzgado Segundo Laboral del Circuito perdió competencia para proferir sentencia al acreditarse el supuesto de hecho de la norma en mención?

1.3. De no salir avante la nulidad impetrada por la parte actora, ¿procedía en primera instancia la condena en costas?

**2. Solución al problema planteado**

**2.1. Tesis**

El Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social tiene norma especial que regula el término para dictar sentencia, por lo que no es aplicable el artículo 121 del C.G.P., en consecuencia, la demora en su trámite no genera la sanción de nulidad que contempla este canon, todo ello al margen de su efecto real en los procesos de la especialidad civil, comercial, agraria y familia.

**2.2. Fundamento normativo**

El artículo 1° del C.G.P. prevé que se aplicará lo dispuesto en ese compendio legal a los asuntos civiles, comerciales, de familia, agrarios y a todos los asuntos de cualquier jurisdicción o especialidad y a las actuaciones de particulares y autoridades administrativas *“(…) cuando no ejerzan funciones jurisdiccionales, en cuanto no estén regulados expresamente en otras leyes*”.

Por su parte la especialidad laboral en el canon 145 del C.P.T. y de la S.S. dispone que a falta de disposición especial se acudirá a las reglas contenidas en el Código Judicial, hoy Código General del Proceso.

Por lo que emana de la interpretación armónica de estas normas que solo se puede acudir al estatuto adjetivo civil a falta de regulación propia y específica en el laboral; de tal manera que impera la aplicación del principio general del derecho de la especialidad, que a voces de nuestra superioridad (CSJ SL3829-2019)[[1]](#footnote-1) implica que lo especial prima sobre lo general; es decir, se deben preferir las normas que con “*especialidad”* regulan la materia.

En este mismo sentido la doctrina ha dicho *“(…) nada se opone a que se puedan utilizar para aplicarlas al proceso laboral, aquellas instituciones nuevas y procedimientos innovadores del Código General del Proceso que no estén regulados en el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en cuanto no se opongan a sus propias perspectivas, a su naturaleza y finalidad, a los principios rectores que las inspira, y siempre que garanticen el respeto de los derechos fundamentales y el equilibrio entre las partes, la agilidad y rapidez en su trámite (…)*”[[2]](#footnote-2) (Botero Z., G. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Edición Ibañez, Quinta Edición, página 31).

Por lo que atendiendo el contenido del artículo 13 del C.G.P.al ser las normas procesales de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento, se le impide a las partes o funcionarios derogarlas, modificarlas o sustituirlas, salvo autorización expresa de la ley.

**2.3 Fundamento fáctico**

Tratándose del término para dictar sentencia de primera instancia en materia laboral, el artículo 77 del C.P.T. y de la S.S. dispone la primera audiencia laboral en la que se surte la conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio, que debe llevarse a cabo a más tardar dentro de los 3 meses siguientes a la fecha de notificación de la demanda y, el artículo 80 *ibídem,* contiene la segunda audiencia que consiste en el trámite y juzgamiento, en la que se practicaran las pruebas decretadas y se proferirá sentencia; audiencia que se celebrará dentro de los 3 meses siguientes, esto es, al vencimiento de la primera, salvo cuando haya que adoptar medidas necesarias para la práctica de pruebas en la mencionada diligencia.

De lo expuesto emerge con claridad una gran diferencia con el C.G.P. en tanto en este no existe canon que fije plazos máximos para programar la audiencia inicial – art.372 – y la de instrucción y juzgamiento – art. 373 –, como sucede en la especialidad laboral; tal codificación solo menciona dos términos, 30 días siguientes a la presentación de la demanda para notificar el auto admisorio o mandamiento de pago y de un año para proferir la sentencia – art. 121-, contado a partir del día siguiente a la notificación del proveído que admite la demanda o libra orden de pago, o desde la presentación del libelo introductorio, si el acto de comunicación se deja de hacer dentro del primer lapso mencionado, periodo en el que se evacuaran las audiencia mencionadas.

A tono con lo mencionado, se tiene que en el estatuto procesal laboral existe norma especial que regula los términos para proferir la sentencia, de lo que sigue que no puede aplicarse el artículo 121 del C.G.P. en razón a la restricción que impone el artículo 145 del C.P.T.S.S. ya mencionado, que es norma de orden público.

Igual situación se presenta en la jurisdicción contenciosa administrativa dado que el C.P.A.C.A. contiene normas sobre la duración del proceso; por lo que la Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera en auto del 6 de agosto de 2014, reiterado recientemente por la Sección Primera en proveído del 19/09/2019, (expediente 25000-23-41-000-2017-01141-01, CP Nubia Margoth Peña Garzón)[[3]](#footnote-3) indicó, con apoyo en la regla de interpretación de que prima la norma especial sobre la general, que no es aplicable a tal jurisdicción el artículo 121 de C.G.P., menos declarar la nulidad ante la inexistencia de norma que la imponga.

En este orden de ideas, no le asiste la razón al recurrente, pues el artículo 121 del C.G.P. es inaplicable a la jurisdicción laboral, sin que la codificación procesal de esta especialidad contemple la pérdida de competencia en el caso de no cumplir los términos allí dispuestos el juez, y menos una causal de nulidad por este hecho, por lo que resulta irrelevante analizar lo sucedido en este proceso, que será competencia de la jurisdicción disciplinaria en el evento de formularse queja por la mora judicial.

De otro lado, en lo que respecta a la condena en costas, el numeral 1° inciso 2º del artículo 365 del C.G.P. aplicable por remisión del artículo 145 del C.P.T. y de la S.S., dispone que hay lugar a ellas cuando se resuelva desfavorablemente una solicitud de nulidad, como aconteció en este asunto, por lo que procedía su condena en primera instancia, por lo que en este aspecto tampoco se atenderán las razones expuestas en la apelación.

**CONCLUSIÓN**

En armonía, con lo expuesto en precedencia, se confirmará el auto recurrido y se condenará en costas en esta instancia al apelante al fracasar la alzada (num. 1º del art. 365 C.G.P.).

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, **la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Pereira - Risaralda,**

**RESUELVE**

**PRIMERO**. **CONFIRMAR** el auto proferido el 24 de septiembre de 2019 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, que declaró impróspera la nulidad por falta de competencia y condenó en costas a la parte actora, dentro del proceso promovido por **Paula Andrea Moncada Marín** en nombre propio y en representación de la menor **Michell Rua Moncada**, contra **Mapfre Colombia Vida Seguros S.A**.; trámite al que se vinculó los señores **Blanca Inés Marín Pulgarín** y **Jhon Jaider Rua Marín.**

**SEGUNDO.** **CONDENAR** en costas al recurrente y a favor de la parte demandada, conforme lo expuesto.

**TERCERO.** Ejecutoriada esta providencia regrese esta actuación al juzgado de origen.

Por su pronunciamiento oral esta decisión se notifica en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se deja constancia de su celebración en acta que será puesta en conocimiento de las partes a través de correo electrónico.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrada Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ ALEJANDRA MARÍA HENAO PALACIO**

Magistrada Magistrada

1. CSJ SL3829-2019 [↑](#footnote-ref-1)
2. Botero Z., G. Guía Teórica y Práctica de Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, Edición Ibañez, Quinta Edición, página 31. [↑](#footnote-ref-2)
3. CP Nubia Margoth Peña Garzón, sección primera, expediente25000-23-41-000-2017-01141-01 [↑](#footnote-ref-3)